

RESOLUCIÓN N° MICITT-DGD-DCFD-RES-002-2020

San José, a las 16:45 horas del día 15 de diciembre de 2020.

Conoce esta Dirección el recurso de reposición interpuesto por el señor **GERMAN ULATE HERNÁNDEZ**, portador de la cédula de identidad número **1-0772-0730**, en su condición de representante legal de la empresa **GRUPO VISIÓN TECNOLOGÍA DE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica número **3-101-666618**, contra la resolución N° MICITT-DGD-DCFD-RES-001-2020, emitida por esta Dirección.

RESULTANDO

- I. Que en fecha 14 de agosto de 2020, la empresa Grupo Visión Tecnologías de Costa Rica S.A presenta en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, los formularios referentes a la *"Solicitud de inscripción para una autoridad certificadora emisora"*.
- II. Que mediante el memorándum MICITT-DGD-MEMO-027-2020 de fecha 19 de agosto de 2020, se remite al Despacho Ministerial los documentos pertinentes contenidos en el expediente DGD-DCFD-EXP-001-2020, con la finalidad de que sean remitidos a la Unidad de Asuntos Jurídicos para la realización del análisis legal correspondiente.
- III. Que mediante memorándum MICITT-DM-MEMO-249-2020 de fecha 19 de agosto de 2020, el Despacho Ministerial solicita a la Unidad de Asuntos Jurídicos se realice el análisis legal a los documentos contenidos en el expediente DGD-DCFD-EXP-001-2020, relacionados con la *"Solicitud de inscripción para una autoridad certificadora emisora"*.

- IV. Que mediante oficio MICITT-AJ-OF-037-2020 de fecha 27 de agosto 2020, la Unidad de Asuntos Jurídicos remite a esta Dirección, el resultado del análisis de legalidad a los documentos contenidos en el expediente DGD-DCFD-EXP-001-2020, relacionados con la *"Solicitud de inscripción para una autoridad certificadora emisora"*, presentadas por la empresa Grupo Visión Tecnologías de Costa Rica S.A.
- V. Que mediante el oficio MICITT-DGD-OF-068-2020 de fecha 31 de agosto de 2020 esta Dirección realizó una aclaración a la Unidad de Asuntos Jurídicos referente al punto cinco del oficio MICITT-AJ-OF-037-2020.
- VI. Que mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2020, la Unidad de Asuntos Jurídicos en cuanto a la aclaración realizada manifestó que *"(...)Visto el oficio remitido a esta Unidad de Asuntos Jurídicos el día de hoy (mediante correo electrónico de fecha 31-08-2020 de las 12:43 horas) y aclaraciones realizadas por la persona funcionaria, de esa Dirección, señorita Michelle Dayanna Mejía García en reunión celebrado en día hoy, le manifestamos que en razón de las aclaraciones realizadas pareciera que no procede la aplicación del punto 5) del oficio MICITT-AJ-OF-037-2020 de fecha 27-08-2020, remitido a esa Dirección mediante correo electrónico de fecha 27-08-2020 a las 18:49 horas (...)"*.
- VII. Que esta Dirección mediante el oficio MICITT-DGD-OF-071-2020 de fecha 31 de agosto de 2020, solicita a Grupo Visión Tecnologías de Costa Rica S.A subsanar la información requerida, con la finalidad de poder continuar con el trámite respectivo, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 14 inciso 1 del Decreto Ejecutivo N^o 33018-MICITT *"Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos"*.

- VIII.** Que en fecha 15 de setiembre de 2020 Grupo Visión Tecnologías de Costa Rica S.A presenta la respuesta al oficio MICITT-DGD-OF-071-2020 de fecha 31 de agosto de 2020.
- IX.** Que mediante memorándum DGD-MEMO-031-2020 de fecha 21 de agosto de 2020, esta Dirección, remite al Despacho Ministerial los documentos aportados por la empresa Grupo Visión Tecnologías de Costa Rica S.A en respuesta al oficio MICITT-DGD-OF-071-2020 de fecha 31 de agosto de 2020, para que sean remitidos a la Unidad de Asuntos Jurídicos a efectos de realizar el análisis legal correspondiente.
- X.** Que mediante memorándum MICITT-DM-MEMO-261-2020 de fecha 22 de setiembre de 2020, el Despacho Ministerial solicita la Unidad de Asuntos Jurídicos que se realice nuevamente la revisión de la documentación presentada por parte de la empresa Grupo Visión Tecnologías de Costa Rica S.A.
- XI.** Que mediante criterio jurídico administrativo MICITT-AJ-CTJA-020-2020 de fecha 23 de setiembre de 2020, la Unidad de Asuntos Jurídicos se pronuncia en relación a la solicitud realizada por el Despacho Ministerial y le comunica a esta Dirección el resultado del análisis realizado.
- XII.** Que mediante resolución MICITT-DGD-DCFD-RES-001-2020 del 30 de setiembre del dos mil veinte esta Dirección resuelve la solicitud realizada por la empresa Grupo Visión Tecnologías de Costa Rica S.A. y la parte considerativa de la resolución se estableció en lo que interesa que *“(...) Se rechaza la solicitud de inscripción para una autoridad certificadora emisora presentada en fecha del 14 de agosto, por Grupo Visión Tecnologías de Costa Rica, al Departamento de Firma Digital de la Dirección de Gobernanza Digital, por no cumplir con las formalidades de la solicitud de inscripción de conformidad con el artículo 12 del Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Decreto*

Ejecutivo N°33018-MICIT, del 20 de marzo de 2006 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°77 del 21 de abril de 2006 (...)”. Que dicha resolución se notificó en fecha 30 de setiembre del 2020.

- XIII.** Que la empresa Grupo Visión Tecnologías de Costa Rica S.A., en fecha 05 de octubre de 2020, presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución MICITT-DGD-DCFD-RES-001-2020.
- XIV.** Que para el dictado de esta resolución han sido observadas las prescripciones de ley, y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para los efectos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Nuestro ordenamiento jurídico le reconoce a los destinatarios de un acto administrativo, la posibilidad de recurrirlo si lo encuentran lesivo a sus derechos e intereses legítimos.

En la Ley General de la Administración Pública N°6227 se regula el término que tienen los destinatarios para interponer los recursos ordinarios contra el acto que emita la Administración, en lo que interesa los numerales 342, 346 y 351 señalan que:

*“(...) **Artículo 342.-**Las partes podrán recurrir contra resoluciones de mero trámite, o incidentales o finales, en los términos de esta ley, por motivos de legalidad o de oportunidad...*

Artículo 346.-

Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos

plazos contados a partir de la última comunicación del acto. (Lo subrayado no es del original) (...)

Artículo 351.-

Al decidirse el recurso de apelación, se resolverá sobre su admisibilidad y, de ser admisible, se confirmará, modificará o revocará el acto impugnado.”

Asimismo, resulta necesario indicar que las actuaciones de la Administración se encuentran regidas por el principio de legalidad consagrado en los artículos 11 de la “Constitución Política de la República de Costa Rica” y 11 inciso 1) de la Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública”, lo que significa que la administración está facultada para hacer únicamente lo que le esté expresamente permitido por el ordenamiento jurídico.

En el caso particular, la Resolución N° MICITT-DGD-DCFD-RES-001-2020, le fue debidamente notificada a la empresa recurrente el día 30 de setiembre del 2020, por lo tanto, el plazo de tres días para poder recurrir comenzaba a regir a partir del próximo día hábil siguiente, es decir, del 1 de octubre de 2020 y hasta el 5 de octubre de 2020, y el recurso fue presentado el 05 de octubre de 2020, por lo que se tiene por presentado en tiempo.

SEGUNDO. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO.

Mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2020, la empresa Grupo Visión Tecnologías de Costa Rica S.A. presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, a pesar de que en el numeral 18 del Decreto Ejecutivo N° 33018-MICITT “*Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*” señala en lo que interesa que “*(...) Contra lo resuelto por la DCFD, se admitirá el recurso de reposición, aplicándose al efecto lo dispuesto en los artículos 346, siguientes y concordantes, de la LGAP (...)*”.

Sin embargo, a pesar de lo indicado supra, resulta procedente para esta Dirección aplicar en el presente caso, lo establecido en el numeral 348 de la Ley N° 6227 “*Ley General de la*

Administración Pública” que señala lo siguiente “(...) Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión (...)”. Dicho lo anterior, el recurso interpuesto por la empresa Grupo Visión Tecnologías de Costa Rica S.A. se conocerá como un recurso de reposición.

TERCERO. SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTA DIRECCIÓN PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN QUE SEAN INTERPUESTOS EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES.

En cuanto a la competencia que tiene esta Dirección, para conocer el recurso presentado por la empresa recurrente, debemos manifestarle que el numeral 18 del Decreto Ejecutivo N° 33018-MICITT *“Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”* señala en lo que interesa que *“(...) Contra lo resuelto por la DCFD, se admitirá el recurso de reposición, aplicándose al efecto lo dispuesto en los artículos 346, siguientes y concordantes, de la LGAP (...)”*

Asimismo, el numeral 23) del Decreto Ejecutivo N.º 33018-MICITT *“Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”*, en lo que interesa señala que: *“(...) **Responsabilidad.** La Dirección de Certificadores de Firma Digital - perteneciente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y telecomunicaciones (*)- será el órgano administrador y supervisor del sistema nacional de certificación digital. Tendrá el carácter de órgano de desconcentración máxima y las resoluciones dictadas en los asuntos de su competencia agotarán la vía administrativa. (...)”.* (El subrayado no pertenece al original)

En atención a lo anterior, resulta procedente que esta Dirección conozca sobre el fondo del presente recurso de reposición incoado por la empresa recurrente.

CUARTO. SOBRE EL CASO CONCRETO.

En el recurso interpuesto por la empresa recurrente, se establecieron los siguientes argumentos:

Que la empresa recurrente manifiesta que en fecha 15 de setiembre de 2020, presenta de manera física la respuesta al oficio MICITT-DGD-OF-071-2020 de fecha 31 de agosto de 2020. En dicha respuesta, en relación con la solicitud 4 realizada por la Administración, se indicó expresamente lo siguiente:

“(...) A efectos de cumplir con el anterior requisito, se ha solicitado reunión con la parte técnica y legal de esta administración, a efectos de validar si las certificaciones con las que cuenta mi representada cumplen con los parámetros establecidos en las normas INTE/ISO 21188 e INTEISO/IECA7021, versiones vigentes.

Por lo anterior, de la manera más atenta, se solicita una prórroga de 10 días hábiles adicionales, a efectos de lograr cumplir de manera correcta con el requisito en cuestión (...).”

Indica además, que la anterior respuesta, se realizó debido a la poca claridad que se tenía en relación con lo solicitado en el punto 4 del oficio MICITT-DGD-OF-071-2020. Estableciendo en su recurso que *“lo solicitado es ambiguo y no genera suficiente claridad, respecto de los documentos a aportar. Por este motivo, se intentó pedir aclaraciones respecto de los alcances del requisito, no obstante, se le indicó que debían presentar la parte legal, y que lo relacionado con ese requisito en específico, se revisaría en una etapa posterior relacionada con requisitos técnicos”*.

Asimismo, señalan que tal y como consta en la resolución MICITT-DGD-DCFD-RES-001-2020, el rechazo del trámite se motiva en un criterio jurídico relacionado con la imposibilidad que tiene la administración de otorgar plazo adicional al administrado en los trámites relacionados con, alegando la existencia de una prevención única y que permite un

plazo máximo al administrado para subsanar requisitos de 10 días hábiles únicamente, señalando que no comparte el criterio vertido por la Unidad de Asuntos Jurídicos del MICITT, toda vez, que la Ley General de la Administración Pública, contempla la posibilidad de prórroga como una facultad del Administrado, la cual puede solicitarla, según lo establecido en el numeral 258 de dicha Ley, por lo que la interpretación contemplada en la resolución MICITT-DGD-DCFD-RES-001-2020 se realiza con base en una norma con grado de Reglamento dentro de la jerarquía normativa que rige el ordenamiento administrativo costarricense, en plena contraposición con lo que establece una norma con rango de Ley como lo es la Ley N° 6227.

En atención a lo esgrimido por la empresa recurrente, esta Dirección debe señalar lo siguiente:

- 1. Sobre la reunión solicitada por la empresa recurrente.** Consta en el expediente de la solicitud que mediante correo electrónico de fecha 10 de setiembre del 2020 de las 10:14 horas, el recurrente manifiesta su interés de reunirse para conversar sobre un requisito, necesario para continuar con el trámite correspondiente, que según sus propias palabras no poseían.

El jue., 10 sept. 2020 a las 10:14, German Ulate Hernandez (<gulate@grupovision.org>) escribió:

Dayanna, buenos días.

Por este medio solicito su apoyo para realizar una reunión con las áreas legales y técnica para hacer una consulta respecto a: **el requisito de utilización de la norma certificaciones ISO17021 e ISO21188.**

Nuestra compañía no cuenta con esas certificaciones “específicamente” pero si tenemos otras normas de carácter internacional bajo las cuales se rige la empresa y que hoy día nos han permitido tener el posicionamiento a nivel internacional para ofrecer certificados de firma digital y otros productos complementarios.

El objetivo de la reunión es mostrarles la certificaciones ISO con las que se cuenta para que las puedan valorar y comparar a fin de poder continuar con el proceso de registro.

Quedo pendiente de su respuesta.



German Ulate Henández
Gerente de País
Tel. (506) 4010-1090 Ext. 2001
Cel. (506) 8911-7903
www.grupovision.org

La copia del anterior correo electrónico fue aportada como prueba por el recurrente.

El martes 15 de septiembre a las 9:38 am se les propone por parte de esta Dirección realizar la reunión el 21 de setiembre de 2020, mostrando así la intención de la Administración en atender la solicitud recibida, sin embargo, en fecha de 15 de setiembre a las 12:20 pm la empresa Grupo Visión Tecnologías de Costa Rica presentó los documentos para el proceso de subsanación, motivo por el cual, se les indica, en fecha 16 de setiembre, que la reunión debe esperar puesto que la documentación fue presentada y por ende el trámite administrativo inicia su curso, con el fin de **mantener la imparcialidad y objetividad del proceso en cuestión.**

El jueves 8 de octubre del 2020 a las 11:00 am esta Dirección realizó una reunión con el representante legal de la empresa recurrente, según consta en el correo electrónico de fecha 30 de setiembre de 2020, de las 22:42 horas.

German Ulate Hernandez <gulate@grupovision.org>
Para: Michelle Dayanna Mejía García <michelle.mejia@micitt.go.cr>
Cc: Eliécer Miguel Hernández Fallas <ehernandez@tcl-legal.com>, Marcela Esquivel Rodríguez <mesquivel@grupovision.org>

30 de septiembre de 2020, 22:42

Dayanna, la reunión quedó para el jueves 8 de octubre del 2020?



German Ulate Henández
Gerente de País
Tel. (506) 4010-1090 Ext. 2001
Cel. (506) 8911-7903
www.grupovision.org

AVISO LEGAL:

Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si observa esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, GRUPO VISION S. DE R.L. DE C.V., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios

DISCLAIMER:

This message is confidential, may be privileged and cannot be used or disclosed for other than its intended recipient. If you get this transmission in error, please destroy its contents and contact your sender. Retention is prohibited, recording, utilization, use or disclosure for any purpose. This message has been subjected to antivirus programs. However, GRUPO VISION S. DE R.L. DE C.V., assumes no responsibility for any damage caused by the receipt and use of this material, remain the responsibility of the recipient to verify with their own means the existence of viruses or other defects.

Michelle Dayanna Mejía García <michelle.mejia@micitt.go.cr>
Para: German Ulate Hernandez <gulate@grupovision.org>
Cc: Eliécer Miguel Hernández Fallas <ehernandez@tcl-legal.com>, Marcela Esquivel Rodríguez <mesquivel@grupovision.org>, Jorge Mora Flores <jorge.mora@micitt.go.cr>, Roberto Lemaitre Picado <roberto.lemaitre@micitt.go.cr>

1 de octubre de 2020, 9:20

Buenos días don German, espero se encuentre muy bien.

El día de ayer cuando conversamos por teléfono, yo les indique que podría ser el día de hoy, pero que tenía que confirmar con don Jorge, por su agenda, por lo cual efectivamente la reunión se coordina para el próximo jueves 08 de octubre a las 11:00 am.

Cordialmente,

Por lo anterior, le manifestamos que la Administración desde el inicio tuvo la intención de brindar la reunión, pero por un tema de mantener la imparcialidad y objetividad del proceso en cuestión, se indica que la reunión se debe posponer. De igual forma queda claro, por parte del solicitante, al indicar que no cumplían con el requisito, hecho que hace no sea de recibo el argumento sobre este punto.

- 2. Sobre la solicitud de prórroga de 10 días hábiles.** Debemos señalar que el artículo 14 inciso 1) del Decreto Ejecutivo N° 33018- MICITT “Reglamento a la Ley de Certificados, Firma Digitales y Documentos Electrónicos” establece que: “(...)Trámite de la solicitud. Recibida la solicitud de inscripción, la DCFD procederá a: 1) Apercibir al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles y por una única vez sobre cualquier falta u omisión que deba ser subsanada, así como la necesidad de ampliar la documentación que se indica en el inciso 5 de artículo 12 de este reglamento, para dar inicio a su trámite. Al efecto, se aplicará lo dispuesto en la "Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", número 8220 de 4 de marzo del 2002; y -en cuanto fuere

necesario- lo dispuesto en el artículo 340 de la LGAP(...)". (El subrayado no pertenece al original)

Sobre este tema la Ley N° 8220 “Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” del 04 de marzo de 2002, en el artículo 6, en lo que interesa señala:

“(...) Plazo y calificación únicos. La Administración tendrá el deber de resolver el trámite siempre dentro del plazo legal o reglamentario dado. La entidad, el órgano o el funcionario de la Administración deberá verificar la información presentada por el administrado y prevenirle, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o subsane la información. La prevención debe ser realizada por la Administración como un todo, válida para los funcionarios, y no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente, aun cuando sea otro funcionario el que lo califique por segunda vez. La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la Administración y otorgará al interesado hasta diez días hábiles para completar o aclarar; transcurridos estos continuarán el cómputo del plazo restante previsto para resolver (...)” (El subrayado no pertenece al original)

Sobre este tema, la Procuraduría General de la República en dictamen C-207-2014 de fecha 26 de junio de 2014, en lo que interesa indicó “(...) En ese sentido, la ley N° 8220 “Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” en su numeral 6 establece deberá la Administración prevenir al interesado los defectos de los cuales adolezca su gestión: “Plazo y calificación únicos” La Administración tendrá el deber de resolver el trámite siempre dentro del plazo legal o reglamentario dado. **La entidad, el órgano o el funcionario de la Administración deberá verificar la información presentada por el administrado y prevenirle, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o subsane la información. La prevención debe ser realizada por la Administración como un todo, válida para los**

funcionarios, y no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente, aun cuando sea otro funcionario el que lo califique por segunda vez.

***La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la Administración y otorgará al interesado hasta diez días hábiles para completar o aclarar; transcurridos estos continuarán el cómputo del plazo restante previsto para resolver.”** (la negrita y el subrayado no son del original).*

*Este Órgano Asesor, en el Dictamen N° C-321-2009 del 23 de noviembre del 2009 se refirió a la naturaleza de la prevención en cuestión: **La prevención de mérito tiene el efecto propio de un análisis de admisibilidad de la solicitud.** No de la procedencia de la misma. **Análisis de admisibilidad que conduce a determinar si están presentes los requisitos exigidos para presentar la solicitud, sin que sea ese momento el correspondiente para que la Administración juzgue y valore si a partir de los requisitos presentados la solicitud reúne las condiciones necesarias para que se dicte una resolución favorable en los términos pretendidos por el administrado.** (...)*

*Podría decirse, entonces, que el artículo 6 sienta como un deber general de la actuación administrativa, independientemente del procedimiento que resulte aplicable, el de prevenir subsanar los defectos o faltas de la solicitud que el administrado le presente. **Subsanación que para el procedimiento administrativo está prevista en el artículo 287 de la Ley General de la Administración Pública.***

*Pero, además, **esa prevención es única.** El artículo 6 es muy claro al disponer que la Administración prevendrá “por una única vez y por escrito, que complete requisitos omitidos en la solicitud o el trámite o que aclare información”. Y esa es la única prevención al acto que la Ley atribuye efectos suspensivos del plazo para resolver (...) Con fundamento en lo anterior (...) deberá por única vez prevenirle que se ajuste a derecho, para lo cual le otorgará un plazo **máximo** de 10 días hábiles, lo que conlleva además la suspensión del*

plazo de la Administración para resolver el fondo de la solicitud (...)” (El subrayado y resaltado en negrita no pertenece al original)

De lo anteriormente indicado, se concluye que la Administración está facultada para otorgar un plazo **máximo** de hasta diez días hábiles para que el administrado subsane lo pertinente, transcurridos estos, continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver, por lo que ni la normativa ni el criterio establecido en el dictamen supra citado de la Procuraduría General de la República posibilita a la Administración a otorgar más prórrogas.

Asimismo, resulta necesario citar a la empresa recurrente, lo establecido en los numerales 1 y 2 de la Ley N° 6815 “*Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*” del 27 de setiembre de 1982, que en lo que interesa señalan que:

“(...) NATURALEZA JURÍDICA: La Procuraduría General de la República es el órgano superior consultivo, técnico-jurídico, de la Administración Pública, y el representante legal del Estado en las materias propias de su competencia (...)” (El subrayado y resaltado en negrita no pertenece al original)

“(...) DICTAMENES: Los dictámenes y pronunciamientos de la Procuraduría General constituyen jurisprudencia administrativa, y son de acatamiento obligatorio para la Administración Pública (...)”

En atención a lo anterior, le manifestamos que al formar parte esta Dirección de la Administración Pública, le resultan aplicables los dictámenes que emite dicho órgano superior consultivo, por lo que no resulta de recibo lo esgrimido por la empresa recurrente sobre este punto.

3. En cuanto a la supuesta ambigüedad del oficio MICITT-DGD-OF-071-2020 emitido por esta Dirección, específicamente en cuanto al requisito establecido en el numeral 12 inciso 5) del Decreto Ejecutivo N° 33018-MICITT “Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” del 20 de marzo de 2006, en el cual, según indica

la empresa recurrente no genera suficiente claridad respecto de los documentos que se debían aportar, le debemos manifestar que no entiende esta Dirección dicho argumento, puesto que según consta en correo electrónico de fecha 27 de mayo del 2020, de las 12:04 horas, emitida por esta Dirección, se estableció que:

Firma Digital <firmadigital@micitt.go.cr>

27 de mayo de 2020, 12:04

<https://mail.google.com/mail/u/07ik-73881e6264&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1667865108517192146&siml=msg-f%3A166786...> 1/20

5/11/2020

Correo de Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) - Requisitos para Firma Digital

Para: German Ulate Hernandez <gulate@grupovision.org>

Cc: "firmadigital@micitt.go.cr" <firmadigital@micitt.go.cr>, Lucia Ventura Solano <lventura@grupovision.org>, Roberto Lemaitre Picado <roberto.lemaitre@micitt.go.cr>

Buenas tardes, espero se encuentre muy bien.

Adjunto los documentos relacionados con la solicitud para ser una Autoridad Certificadora bajo la Jerarquía Nacional de Certificación Digital en el país.

Estos documentos son:

1. Formulario de solicitud para Persona Física
2. Formulario de solicitud para Persona Jurídica
3. Formulario de solicitud para Sellado de tiempo
4. Requisitos Legales
5. Requisitos técnicos para Persona Física (Una vez verificados los requisitos legales, una comisión realiza una visita para verificar estos)
6. Requisitos técnicos para Persona Jurídica (Una vez verificados los requisitos legales, una comisión realiza una visita para verificar estos)
7. Requisitos técnicos para Sellado de Tiempo (Una vez verificados los requisitos legales, una comisión realiza una visita para verificar estos)
8. Política de Certificados (La cual establece todos los requisitos que debe cumplir una CA-Emisora en el país de Costa Rica, esta política hace referencia a la INTE/ISO 21188, estándar para la construcción de una PKI)

Cualquier duda que tengan estamos a la orden,

Saludos,

[El texto citado está oculto]



8 adjuntos

-  **Solicitud Inscripción última versión TSA.docx**
56K
-  **Requisitos Tecnicos - CA PF.docx**
327K
-  **Requisitos Tecnicos - CA P.J.docx**
328K
-  **Requisitos Legales - CA.docx**
345K
-  **Requisitos Tecnicos - TSA.docx**
328K
-  **Solicitud Inscripción última versión PF.docx**
69K
-  **Solicitud Inscripción última versión P.J.docx**
69K
-  **DCFD - Política de certificados v1.2.pdf**
1123K

Asimismo, la propia empresa recurrente reconoció en el correo electrónico de fecha 10 de setiembre del 2020 de las 10:14 horas, anteriormente citado, **que no cumplía con el requisito establecido** en el numeral 12 inciso 5) del Decreto Ejecutivo N° 33018-MICITT “Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” del 20 de marzo de 2006, por lo que no resulta de recibo las alegaciones realizadas.

En virtud de lo establecido en la presente resolución, no resulta procedente la solicitud de revocar la resolución N° MICITT-DGD-DCFD-RES-001-2020, por no llevar razón la empresa recurrente en sus argumentos.

POR TANTO,

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas:

ESTA DIRECCIÓN RESUELVE:

1. Declarar sin lugar el recurso de reposición incoado por el por el señor **GERMAN ULATE HERNÁNDEZ**, portador de la cédula de identidad número **1-0772-0730**, en su condición de representante legal de la empresa **GRUPO VISIÓN TECNOLOGÍA DE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica número **3-101-666618**, contra la resolución N° MICITT-DGD-DCFD-RES-001-2020.
2. Confirmar en todos sus extremos la resolución N° MICITT-DGD-DCFD-RES-001-2020.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 23) del Decreto Ejecutivo N° 33018-MICITT “*Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*” del 20 de marzo de 2006, se da por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

JORGE MORA FLORES
DIRECTOR
DIRECCIÓN GOBERNANZA DIGITAL
CERTIFICADORES DE FIRMA DIGITAL